



# DIVORCIO BILATERAL + . Y JUICIO ORAL FAMILIAR

Mtra. Venus Iris Moreno Breña

DIVORCIO



# DIVORCIO INCAUSADO

-Cualquiera de los cónyuges, puede solicitarlo este se da con o sin consentimiento.

-A la solicitud se le agregara el domicilio conyugal, domicilio a notificar a quien se le solicita en divorcio.

-También la cantidad de hijos, edad.

-Adquisición de bienes en el matrimonio

-Propuesta de convenio

-Se debe acompañar con documentación que acrediten los hechos.



+  
•

# PROPUESTA DE CONVENIO DIVORCIO



- 1.- Designación de Guarda y Custodia de los menores.
- 2.- Régimen de Visitas y Convivencias.
- 3.- Designación del Cónyuge que seguirá habitando el domicilio conyugal.
- 4.- Designación de Alimentos ( hijos, Cónyuge o Concubina/o)
- 5.- La Administración de la sociedad conyugal hasta su liquidación o propuesta de Disolución.
- 6.- Tratándose de Separación de Bienes la propuesta de reparto de los bienes adquiridos durante el matrimonio ( cónyuge dedicado al hogar).



# •◦ DIVORCIO BILATERAL ◦•

Antes Mutuo consentimiento

- Ambos Cónyuges desean el Divorcio

### **Competencia**

1.- Autoridad que corresponda el ultimo domicilio Conyugal.

2.- Oficialía Registro Civil donde se encuentra registrado el matrimonio.

3.-Notario Público de Su preferencia dentro de la entidad domicilio conyugal y/o se registró el matrimonio.



## ACEPTADA LA SOLICITUD

1.- Se señalará fecha para llevar a cabo Audiencia dentro de los siguientes 10 días de la aceptación de la solicitud.

En caso de inasistencia de alguna de las partes por única ocasión se señalará nueva fecha.

A la segunda audiencia sin asistencia de las partes se determinará el término de este archivándolo por desinterés de las partes.

En caso de que solo falte a audiencia una de las partes se terminara el mismo por no ser la vía.

2.- En caso de asistir se revisará el convenio se subsanarán las prevenciones y al estar de acuerdo la Autoridad DICTARA SENTENCIA DE DIVORCIO, entregando el mismo día los oficios de inscripción.

# Solicitud de Divorcio

- Solicitud firmada por ambos cónyuges.
- Copias certificadas de acta de matrimonio y nacimiento de hijos.
- Propuesta de convenio que este suscrito bajo protesta de decir verdad.

En caso de que se determine alguna donación dentro del convenio y la autorice la autoridad se mandará hacer la inscripción preventiva de la misma.

# DIVORCIO NOTARIAL

## PROCEDE

- NO se hayan procreado hijos
- Habiendo Procreado Hijos y sean mayores de edad al momento de solicitar el divorcio.
- Tenga hijos mayores de edad que no requieran Alimentos
- Que no Existan Bienes o deudas a Liquidar

# Divorcio ante oficialía del Registro Civil

NO se hayan procreado hijos

Habiendo Procreado Hijos y sean  
mayores de edad al momento de  
solicitar el divorcio.

Tenga hijos mayores de edad que  
no requieran Alimentos

Que no Existan Bienes o deudas a  
Liquidar

1.- Se realiza una Solicitud por  
escrito con la documentación que  
la acompañan.

2.- Se presentan las partes ante el  
Juez del Registro Civil donde se  
encuentra registrado el  
matrimonio.

3.- Ratificar la Solicitud de  
Divorcio.

La oficialía del Registro Civil  
emitirá el ACTA DE DIVORCIO y  
ANOTACIÓN correspondiente en el  
acta de matrimonio

# DIVORCIO PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 663 DEL CNPCYF





## Requisitos de la Demanda

### Artículo 235.

**Artículo 236.** Si la demanda fuere **oscura, irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos** del artículo anterior, por una sola ocasión se señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte y publique en el medio de comunicación judicial, para que en el término de **tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación** se desahogue en tiempo y forma.

La autoridad jurisdiccional debe hacer una nueva y exhaustiva revisión de la demanda, y si en ésta encuentra que los **requisitos que omitió están satisfechos, o que no son realmente indispensables para los fines que les asigna la ley o la naturaleza del proceso, debe rectificar y admitir la demanda**, sin estar vinculado ineludiblemente, por su propia prevención, aunque el demandante no haya presentado ningún escrito encaminado a cumplir con lo pedido o el presentado se considere insuficiente.

Sí a pesar de lo anterior, **no se cumplieron los motivos de prevención dentro del término señalado para tal efecto, se desechará la demanda y devolverá al interesado todos los documentos originales y electrónicos**, así como las copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo, salvo lo dispuesto en el artículo 5 del presente Código Nacional. En caso de que se promueva la acción o una petición en una vía incorrecta, la autoridad jurisdiccional la reencausará a la que sea procedente, proveyendo sobre las medidas cautelares o provisionales solicitadas.

# Emplazamiento (Art.194)

- Artículo 195. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte actora, precisamente en donde vive, trabaja o habite la parte a emplazar si esta es persona física; si se trata de persona jurídica, en su domicilio social, en sus oficinas, sucursales o principal asiento de sus negocios.
- Artículo 204. Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar un domicilio ubicado en el lugar del procedimiento para que se les hagan las notificaciones personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias.
- Asimismo, podrán **designar en cualquier momento una dirección de correo electrónico, para que las segundas y ulteriores notificaciones, incluso las personales, se puedan practicar por esa vía**; en cuyo caso, se deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas.
- Todas las notificaciones que por disposición de este Código Nacional deban hacerse personalmente, con excepción del emplazamiento o la primera notificación de un procedimiento judicial, **se harán por correo electrónico cuando así haya sido designado en términos del párrafo que antecede**, salvo que excepcionalmente a juicio de la autoridad jurisdiccional deba practicarla personalmente en el domicilio señalado, con las salvedades previstas en el presente Código Nacional.

- **Artículo 150.** En los juicios que versen sobre alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, cualquier tipo de violencia intrafamiliar, y los demás que determinen las Leyes, todos los días y horas son hábiles
- **Artículo 250.** En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista, ***las partes ofrecerán sus pruebas***, exhibirán las documentales físicas o electrónicas que tengan en su poder o el acuse de recibo mediante el cual hayan solicitado las que no tuvieran en su poder
- **Artículo 665.** De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes, las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, ***dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.***

# Contestación de la Demanda

- **Artículo 241.** La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó;

II. Nombre, denominación o razón social de la parte demandada o de quien actúe en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción correspondiente, número telefónico y dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales.

Cuando proceda, revelar si el promovente pertenece a grupos sociales en situación de vulnerabilidad y acreditarlo o, en su caso, solicitar el apoyo especial a que se refiere el artículo 141 de este Código Nacional;

III. El nombre de la persona designada como la persona representante autorizada.

En ningún caso se exigirá contar con registro ante el Tribunal o Poder Judicial

responder cada uno de los hechos en que la parte actora funde su pretensión, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad los que desconozca, apercibida qué **en caso de no hacerlo o de evadir su respuesta se tendrán por ciertos los hechos expresados** por la parte actora, salvo prueba en contrario; .

V. Deberá **ofrecer sus pruebas**, mencionando con toda al que corresponda;

IV. **Proporcionar el nombre de las personas que deban rendir testimonio;**

VI. **Las excepciones y defensas** que se tengan, se harán valer en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Se procurará citar los preceptos legales, convencionales, los criterios jurisprudenciales o doctrinales, o principios jurídicos aplicables

# Audiencia Preliminar

**Artículo 251.** Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o transcurridos los términos para ello, **se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar,**

**En el mismo auto, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales**, para que, en su caso, se desahoguen en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en dicha audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente **dentro de los quince días siguientes.**

En las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada sólo será admisible como prueba la documental.

# AUDIENCIA PRELIMINAR (ART.671)

**La audiencia preliminar se integra por dos fases que deberán celebrarse el mismo día y de manera consecutiva, las cuales son:  
Las partes deben comparecer a la audiencia preliminar personalmente**

**1.- La junta anticipada, que se celebrará ante la persona secretaria judicial, y no será videograbada, dejando constancia en el acta mínima respectiva,**

**2.-La audiencia ante la autoridad jurisdiccional.**

# **1.-JUNTA ANTICIPADA ART.672**

Tiene por objeto:

- I. El intercambio de información y de pruebas entre las partes;
- II. Formular propuestas de convenio;
- III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos, y
- IV. Proponer acuerdos probatorios, dentro de los cuales se puede incluir la exclusión parcial o total de pruebas o la incorporación de otras.

La persona secretaria judicial dará cuenta inmediata a la autoridad jurisdiccional con el resultado de la junta anticipada

## **2.-AUDIENCIA PRELIMINAR (ART. 673)**

Iniciará inmediatamente después de concluida la primera, y en ella se desarrollarán las siguientes etapas:

- I. La enunciación de la Litis, consiste en precisar las prestaciones admitidas y sus contestaciones;
- II. La depuración del procedimiento, se estudiará y resolverá lo presupuestos y excepciones procesales, salvo las cuestiones competenciales.
- III. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes. En caso de no existir convenio en la primera fase, en esta segunda se procurará la conciliación o mediación entre las partes ante la autoridad jurisdiccional

## **2.-AUDIENCIA PRELIMINAR (ART. 673)**

IV. La revisión de acuerdos de hechos o probatorios y en su caso, nueva discusión, proposición y fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y exclusión total o parcial de medios de prueba o incorporación de nuevos factores probatorios, independientemente de los acordados en la fase anterior;

V. La admisión y preparación de las pruebas; ( ver Art. 675)

Artículo 675. la autoridad jurisdiccional se pronunciará respecto de la admisión de las pruebas, la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.

Durante la etapa de admisión de pruebas, las partes podrán igualmente objetar las pruebas que consideren pertinentes. Si lo estimarlo necesario, la autoridad jurisdiccional, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento de las personas peritas para su aceptación en la misma audiencia, en el entendido de que los oficios serán puestos a disposición de la parte oferente, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

**VI. La revisión oficiosa de las medidas provisionales y órdenes de protección decretadas,**

**VII. Citación para la audiencia de juicio.**

**Artículo 676.** Concluido lo anterior, la autoridad jurisdiccional **citará a las partes a la audiencia de juicio** que deberá realizarse dentro de los **cuarenta días siguientes de celebrada la audiencia preliminar, quedando notificadas las partes, en ese acto.**

**Artículo 674. ( multas por no asistir a audiencia)**

**Artículo 678.** Abierta la audiencia de juicio, la autoridad jurisdiccional escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales no podrán exceder de diez minutos, para exponer sus respectivas teorías del caso. (Teoria del Caso).

señalará el orden para el desahogo de las pruebas.

Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas para su desahogo por causas imputables a la parte oferente.

**Artículo 679.** En la audiencia y concluido el desahogo de pruebas se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos para formular los alegatos de cierre. La autoridad jurisdiccional tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

**Artículo 680.** Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá la sentencia definitiva, la autoridad dispondrá del receso necesario dentro del mismo día de la audiencia.

La SENTENCIA se explicará con lenguaje sencillo, en forma breve y clara la sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, cuando estén involucrados se involucren a niñas, niños o adolescentes, se deberá redactar una sentencia en formato de lectura fácil.

**Artículo 681.** En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, la autoridad jurisdiccional podrá diferir, por única ocasión, **la audiencia para la explicación de la sentencia hasta por quince días.**

**Artículo 682.** Concluida la explicación de la sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional informará a las partes la importancia de presentarse a la audiencia de cumplimiento de sentencia y sus ventajas, así como las consecuencias en caso de ejecución forzosa.

**Artículo 683.** Las resoluciones firmes dictadas en juicios sobre alimentos y en los que se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, pueden ser modificados en vía incidental o juicio autónomo.

Para los efectos del párrafo anterior, será competente la misma autoridad jurisdiccional que emitió la resolución.

DIVORCIO



O



# GRACIAS

Mtra. Venus Iris Moreno Breña